

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 302 -2021-MTC/24

28 DIC. 2021

Lima,

VISTOS: La Carta GL-3456-2021/YOFC recibido el 14 de diciembre de 2021 de la empresa YOFC PERU S.A.C., el Informe N° 5929-2021-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, y el Informe N° 1124-2021-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de julio de 2019, se suscribieron los Contratos de Financiamiento No Reembolsables para la ejecución de los Proyectos de "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las regiones Áncash y Arequipa", y de "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las regiones San Martín y La Libertad", entre el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL y la empresa YOFC PERÚ S.A.C;

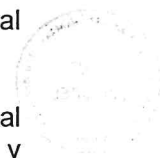
Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial,



tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEI, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los Operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL y que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante la Carta de Vistos, la empresa YOFC PERU S.A.C presenta el Formulario 001/03 a través del cual solicita que se declare como información confidencial el documento denominado: "Anexo 07: Tabla de Precios del contrato suscrito con la empresa CMS TELECOMUNICACIONES S.A.C", correspondiente a los Proyectos de "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social" de las regiones Áncash y Arequipa, y de "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social" de las regiones San Martín y La Libertad;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 5929-2021-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que en aplicación de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, se declare como confidencial al documento denominado "Anexo 07: Tabla de Precios del contrato suscrito con la empresa CMS TELECOMUNICACIONES S.A.C", vinculada a la implementación de la Red de Transporte de los Proyectos Regionales señalados en el considerando precedente; en la medida que permitir el conocimiento de esta información a la competencia existente en el mercado, podría representar un perjuicio potencial para la empresa YOFC PERÚ S.A.C. y una afectación a su poder de negociación con sus proveedores, toda vez que revelaría detalles relacionados al secreto comercial y evidenciaría su estrategia comercial frente a las demás empresas del mismo rubro;

Que, por Informe N° 1124-2021-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, coincide con la Dirección de Ingeniería y Operaciones, en la medida que el documento denominado "Anexo 07: Tabla de Precios del contrato suscrito con la empresa CMS TELECOMUNICACIONES S.A.C, vinculado a la implementación de la red de transporte de los Proyectos Regionales citados, contiene elementos esenciales de la estrategia comercial de YOFC PERÚ S.A.C., que de hacerse públicos podría exponer la estrategia empresarial de dicha empresa, ya que contiene datos comerciales sensibles que serán utilizados para la implementación de los referidos Proyectos Regionales, afectando su derecho al secreto comercial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEI, la calidad de persona jurídica de derecho público,



adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como confidencial la información presentada por la empresa YOFC PERU S.A.C., mediante Carta GL-3456-2021/YOFC, referida al documento denominado "Anexo 07: Tabla de Precios del contrato suscrito con la empresa CMS TELECOMUNICACIONES S.A.C", documentación correspondiente a la Contratación de terceros vinculada a la implementación de la Red de Transporte del Proyecto de "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social" de las regiones Áncash y Arequipa, y de "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social" de las regiones San Martín y La Libertad.

Artículo 2.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

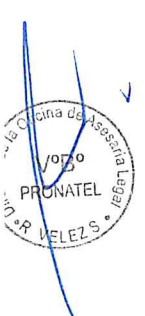
Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa YOFC PERU S.A.C.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo a sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del PRONATEL (www.gob.pe/pronatel), en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



JORGE LUIS TÚPAC YUPANQUI SAGASTEGUI
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL